

///nos Aires, 7 de junio de 2010.-

AUTOS Y VISTOS:

Convocan la atención del tribunal el recurso de apelación deducido por la querella contra el auto de fs. 64/66 vta., por el cual se decretó el sobreseimiento de M. S., en los términos del art. 336, inc. 3°, del Código Procesal Penal de la Nación, con costas.-

Celebrada la audiencia que prescribe el art. 454 del código adjetivo, a la que concurrieron tanto la apoderada de la querella, como la defensa del imputado, y habiendo deliberado el tribunal en los términos del art. 455 del mismo cuerpo legal, la cuestión debatida en autos se encuentra en condiciones de ser resuelta.-

Y CONSIDERANDO:

Al momento de resolver la apelación deducida, los suscriptos entienden que corresponde homologar el auto atacado porque, sobre un análisis coherente y adecuado de los elementos colectados en el legajo, al que otras medidas no podrían conmovier, arriba a la única solución posible.-

En primer término corresponde señalar que la figura endilgada consiste en “*Una amenaza individualizada por el propósito del autor; que no debe hacerla para alarmar o amedrentar al sujeto pasivo, como lo requiere el delito del art. 149 bis, sino para obligarlo a que actúe o no actúe, o a que soporte o sufra algo*” (Cfr. David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Edit. Hammurabi, año 2008, pág. 558). Teniendo ello en consideración, se advierte del cotejo de las constancias certificadas por escribano obrantes a fs. 29/32, que el hecho denunciado carece, al menos, de uno de los elementos objetivos del tipo.-

Asimismo, entendemos que la hipótesis delictiva planteada por la querella se construye en base a indicios mediante los cuales se intenta enlazar un primer mensaje publicado en el “muro” de la red social “Facebook” del imputado, -en el cual se haría referencia a la familia de la damnificada-, con otro de tintes amenazantes sin determinación de su destinatario, concluyendo la parte en que, con éste último, el acusado intentó intimidar a M. L. P..

Sentado lo expuesto, y tras el análisis objetivo de los elementos del sumario, consideramos que no es posible sostener que la conducta atribuida al imputado encuadre en alguna figura delictiva, máxime si se considera que las frases en cuestión habrían sido consignadas por el encausado en su portal personal y la querella no pudo explicar el modo en que tuvo acceso a éste. De tal modo se exhibe ausente la relación que debería vincular al emisor con el destinatario de la especie amenazante pues, en todo caso, la exteriorización de las expresiones aparecen concretadas a partir de la búsqueda de la víctima en un ámbito propio del imputado, quedando a exclusivo cargo de aquélla la adjudicación del rol de destinataria del mensaje.-

Por último, es tradicional criterio de esta Sala (*in re* causas n° 34.078 “Caivano, Roque Félix”, rta. 19/5/08; entre muchas otras) que en nuestro sistema procesal impera como regla general el hecho objetivo de que la derrota en el litigio constituye la base para la imposición de las costas procesales.

La excepción a este principio debe aplicarse de modo restrictivo, como corolario de la teoría objetiva del riesgo, tendiente a reparar el posible detrimento de quien indebidamente ha sido vinculado a un pleito por la contraparte, aun cuando haya sido en pos del reconocimiento de un derecho que creía asistírle (*in re* causa nro. 946/09, “Instituto Argentino de Diagnóstico y Tratamiento”, rta: 02/09/09)

Teniendo ello en consideración, al no advertir el tribunal razones suficientes para apartarse en la especie del principio general para eximir del pago de las costas a la aquí recurrente, corresponde aplicar la regla contenida en la primera parte del artículo 531, CPPN.-

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto de fs. 64/66 vta. en todo cuanto fuera materia de recurso.-

Devuélvase, debiendo la instancia de origen practicar las notificaciones correspondientes. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Se deja constancia que el Doctor Julio Marcelo Lucini, quien integra este tribunal por disposición de la Presidencia de esta Cámara del 17 de abril de 2008, no suscribe la presente por no haber presenciado la

Poder Judicial de la Nación
2010- Año del Bicentenario
audiencia aludida precedentemente.-

Alberto Seijas

Carlos Alberto González

Ante mí:

Javier R. Pereyra
Prosecretario de Cámara

USO OFICIAL